

San Juan de Pasto, 26 de mayo de 2023

Señor

**JUEZ DE TUTELA (R)**

Ciudad

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ
<b>ACCIONADO:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</li><li>• GOBERNACIÓN DE NARIÑO</li><li>• UNIVERSIDAD LIBRE</li></ul>
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25 CP/91)</li><li>• DEBIDO PROCESO (Artículo 29 CP/91)</li><li>• ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Artículo 40.7. CP/91)</li></ul>

**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.264.944 expedida en Pasto (N), actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y demás que considere el honorable despacho, de acuerdo a los siguiente:

### I. HECHOS

**PRIMERO:** El suscrito HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, se inscribió para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

**SEGUNDO:** Que para el empleo de nivel asistencial solicitaba los siguientes requisitos:

- **Educación:** Diploma Bachiller Curso de Conducción y expedición de Licencia Categoría 5<sup>a</sup>.
- **Experiencia:** Un (1) año, relacionada con el cargo

**TERCERO:** Que mediante la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005, la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección territorial Nariño **determinó que se cumplió con los requisitos mínimos exigidos** en la OPEC 160285, dando la admisión en el proceso.

**CUARTO:** Cabe resaltar que, **antes de iniciar la convocatoria el suscrito cumple con los requisitos exigidos** para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño

**QUINTO:** No obstante, el 31 de marzo de 2023 fui notificado del auto N° 134 “Por medio del cual se da inicio de manera oficiosa a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el

*cumplimiento de los Requisitos Mínimos previstos dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, por parte del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944.”*

**SEXTO:** En dicho auto consideraron que el suscrito no cumplía con los requisitos solicitados para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código 480, grado 03 y OPEC No.160285, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño y para garantizar el derecho de defensa y contradicción que me asistía en el mencionado auto concedieron el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación

**SÉPTIMO:** Estando dentro del término establecido, el suscrito presentó escrito de reclamación frente a lo considerado en el auto, dando a conocer los documentos que se aportaron en el proceso, los cuales pueden tenerse en cuenta al momento de realizar la clasificación para el empleo, así:

Factor	Descripción	Institución o Entidad	Programa
Educación	Constancia	Universidad CESMAG	Derecho
	Constancia	Universidad CESMAG - UNICESMAG	Derecho
	Diploma	Intitución Educativa Municipal INEM PASTO	Bachiller Academico
	Licencia de Conducción Categoría 5ª	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	Conducción

Factor	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado
Experiencia	Chilco - Distribuidora de Gas y Energia	Conductor	19/11/2018	18/11/2019	12 meses
	Transipiales S.A.	Conductor	1/10/2016	18/09/2017	11 meses
	Cootranar Ltda	Conductor	14/04/2015	17/03/2016	11 meses

**OCTAVO:** En el auto en lo que concierne al factor EDUCACIÓN, la Universidad Libre validó la licencia de conducción para cumplimiento de requisito mínimo, sin embargo, determinó que no cumplía lo requerido para el empleo al cual se inscribió, **puesto que no se aporta curso de conducción.**

**NOVENO:** En el escrito de reclamación se indicó que la licencia de conducción, es un documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos, y que para obtener la misma debe cumplirse con una serie de requisitos inherentes, contemplados en la ley 769 de 2002, entre ellos **aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT,** entre otros que establece el mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**DÉCIMO:** No obstante, el 28 de abril de 2023 mediante resolución No. 148 la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección no. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, concluyó la actuación administrativa y determinó la exclusión del suscrito como aspirante dentro proceso de selección.

**DÉCIMO PRIMERO:** Estando dentro del término se presentó recurso de reposición contra la resolución No. 148 “Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que mediante resolución No. 163 la Universidad Libre resolvió NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 148 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió Excluir al suscrito.

## II. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente expresados solicito al Señor Juez,

**PRIMERA – TUTELAR** mis derechos fundamentales a AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

**SEGUNDA – ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que un plazo que en ningún caso podrá exceder de 48 horas, **incluirme** en el concurso de Selección No 1522 de 2020, Territorial Nariño, para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño.

**TERCERA –** Una vez incluido en el proceso de selección No 1522 de 2020, Territorial Nariño, para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño, **por cumplimiento de los requisitos mínimos, ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE **continuar con el trámite** de proceso de Selección.

**CUARTA - ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE, adecuar su actuación a derecho corrigiendo los requisitos dentro de la OPEC No. 160285 de la Gobernación de Nariño.

**QUINTA – ORDENAR** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE que no exijan requisitos o tramites innecesarios existentes en la Administración Pública, tal como lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia.

## III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

**El derecho fundamental al trabajo**, se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución fijando que es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, de igual forma en sentencia C 593 del 2014, desarrolla es protección constitucional, así:

*“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.*

*Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*

*Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.*

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

**También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.** Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; **el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos;** los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; **los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado;** el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

El derecho al trabajo se encuentra vulnerado porque se impide acceder a la convocatoria y así al empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño, al colocar requisitos innecesarios existentes en la Administración Pública.

**En relación al acceso a cargos públicos,** los artículos 40 numeral 7 y 125 inciso 3 de la Carta Superior, establecen lo siguiente:

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Para hacer efectivo este derecho puede:**

(...)

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,** salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(...)

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** (...)

En el proceso de selección vulneran este derecho, toda vez que están exigiendo requisitos innecesarios, tal como lo es el curso de conducción, toda vez que por obvias razones este es exigible al momento de tramitar una licencia de conducción, conllevando a la no admisión para el para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño.

**El debido proceso como derecho fundamental**, este debe ser garantizado en todas las actuaciones, toda vez que el artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-957 de 2011 estableció:

(...) “la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, **en procura de la garantía de los derechos de los administrados.**

(...)

**Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”**

Es así como el debido proceso está implícito en respetar lo establecido en las normas legales y reglamentarias para una actividad en la función pública que hace parte del derecho administrativo.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 25, 29, 40 numeral 7 y 125 inciso 3.
- Constitución Política de Colombia de 1991,

“ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”

- Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre,

**“ARTÍCULO 19. REQUISITOS.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> **Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

*Para vehículos particulares:*

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) **Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción**, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, **cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.**

*En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

*En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.*

**d) Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.**

e) Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

**Para vehículos de servicio público:**

**Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y, aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) del inciso anterior.**

En efecto, la Universidad Libre a través de la coordinadora general de la convocatoria territorial Nariño, desconoció que el curso de conducción, es uno de los requisitos inherentes para la obtención de la licencia de conducción, y que como se puede verificar en el RUNT, este fue registrado debidamente por el Centro Enseñanza Automovilística CEA J&B, mediante certificado

No. 11401037 del 20 de febrero de 2014, categoría C2 (antes conocida como la licencia de categoría 5 pública, que es el permiso para conducir camiones rígidos, buses y busetas de servicio público), certificando que HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ, realizó el curso de conducción y demostró habilidad y pericia para conducir esta clase de vehículos.

- Decreto <Ley> 2150 de 1995, “por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

**“ARTÍCULO 14. PRUEBA DE REQUISITOS PREVIAMENTE ACREDITADOS.**  
<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>  
En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, **prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida.**

*Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

**Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional.**

- Decreto Ley 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”,

**“ARTÍCULO 9 PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

**PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”**

Por lo anterior, es menester recalcar que dicho **curso de conducción**, se puede verificar en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, toda vez que para obtener una licencia de conducción para vehículos automotores debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Nacional de tránsito.

Ahora bien, la Universidad Libre, determinó que el suscrito en escrito de reclamación aportó documentos de manera extemporánea y que por lo tanto no serán objeto de análisis, **pero estos no eran para que se los tenga en cuenta, si no para corroborar que se cumple con lo solicitado como requisito.**

- Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”
- Decreto Ley 785 de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

- Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.
- Sentencia 73001233100020120012801 de mayo 24 de 18, confirmó la declaratoria de nulidad parcial del artículo 7° del Decreto 404 del 2005 (expedido por la Gobernación del Tolima), respecto a la exigencia del título de bachiller técnico comercial y bachiller técnico para empleos del nivel asistencial, según la Corporación, las disposiciones sobre los empleos públicos, la carrera administrativa y la gerencia pública están reguladas por la Ley 904 del 2004, la cual a su vez fue reglamentada por el Decreto Ley 785 del 2005, en ese orden de ideas, el consejo de estado explicó que:

*“si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta global de personal de estas, lo cierto es que en la elaboración de dicho manual deben observarse ciertos criterios y parámetros **que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos.**”*

*En palabras de la Sala, el manual de funciones y competencias laborales **no puede** ir más allá del requisito **máximo establecido por el legislador.**”*

- Y demás normas concordantes.

## V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991., según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*" Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

## VI. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Auto No. 134 del 31 de marzo de 2023 emitido por la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.
2. Reclamación Auto No. 134 del 31 de marzo de 2023, con sus anexos.

3. Resolución No. 148 de fecha 28 de abril de 2023 emitida por la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.
4. Recurso de reposición frente a decisión proferida en No. 148 de fecha 28 de abril de 2023
5. Resolución No. 163 de fecha 18 de mayo de 2023 emitida por la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño

## VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## VIII. ANEXOS

Las enunciadas en el contenido de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

La parte accionada,

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, puede ser notificada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., línea nacional 019003311011; o a los correos electrónicos [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- GOBERNACIÓN DE NARIÑO, puede ser notificado en la calle 19 No. 23-78 – Pasto, Nariño, abonado telefónico :(602) 733 2133 o al correo electrónico [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co), [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co)
- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, puede ser notificada a los correos electrónicos [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co), [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co), [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

La parte accionante,

El suscrito las recibirá en el correo electrónico [gcoralh35@hotmail.com](mailto:gcoralh35@hotmail.com)

Cordialmente,

Atentamente,



**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**

C.C. No. 1.085.264.944 expedida en Pasto (N)



### AUTO No. 134.

*“Por medio del cual se da inicio de manera oficiosa a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos previstos dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, por parte del aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944.”*

### LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN No. 1522 A 1526 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de sus obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”,* modificado parcialmente por los Acuerdos Nos. 2042, 2062, 2074 y 2194 de 2021, los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante; la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En línea con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el 10 de septiembre de 2021, suscribió contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”* Contrato por el cuál la Universidad en condición de operador logístico del Proceso de Selección y delegada de la CNSC, se encuentra facultada para adelantar la presente actuación administrativa.

El Acuerdo de Convocatoria establece como estructura del Proceso de Selección en su artículo 3°, la siguiente:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.



- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de la prueba de ejecución para los empleos de Conductor a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas de competencias funcionales.*
- *Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.*
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

Con ocasión a las referidas etapas del Proceso de Selección, el pasado 26 de noviembre de 2021, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; otorgando los días 29 a 30 de noviembre de 2021 para la presentación de las reclamaciones contra dichos resultados. Respuestas que fueron publicadas junto con los resultados definitivos de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, el 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en un primer análisis se determinó que el mencionado concursante cumplía con el requisito mínimo exigido en la OPEC 160285, mediante la aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 configurándose así el estado de ADMITIDO, por lo que continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 06 de marzo de 2022 y posteriormente se constató que el aspirante, a pesar de que asistió a la aplicación de Pruebas Escritas, no logro aprobar las mismas, razón por la cual no continuó dentro del presente concurso de méritos.

Ahora bien, el pasado 9 de septiembre la CNSC expidió la Resolución No 12364 “*Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*”, en la que mediante su artículo 4, ordena a la Universidad Libre, repetir las pruebas del nivel asistencial, las cuales fueron llevadas a cabo el 20 de noviembre de 2022, y en las que se evidencia que el aspirante obtuvo una calificación de **76.32**.

Revisando la normativa vigente en conjunto con la CNSC, quien a su vez consultó con la Gobernación del Departamento de Nariño; se evidenció que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las equivalencias contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005, fueron aplicadas a un grupo de empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Nariño, pertenecientes a la Secretaría de Educación, sin encontrarse previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales –MEFCL de la entidad del año 2011.

En este sentido, teniendo en cuenta la obligación adquirida por la Universidad Libre con la CNSC, definida en la Cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios en cita, donde se dispuso que le corresponde: “**SEXTA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: II) ESPECÍFICAS. 6)** (...) *llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo*”



y con ocasión de la ejecución de **las diferentes etapas del proceso de selección**". (Subrayado y negrilla fuera del texto), se apertura la presente actuación administrativa, a fin de determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte del aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, del empleo de nivel asistencial al cual se inscribió, denominado conductor, código 480, grado 03 y OPEC No. 160285.

Lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 7, 13 y siguientes del Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

**Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

(...)

2. *No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

**“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una **condición obligatoria** de orden constitucional y legal, que de **no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el MEFCL de la entidad contempla para el empleo identificado con OPEC 160285, denominado Conductor, código 480, grado 03, los siguientes requisitos:

**INFORMACIÓN DEL EMPLEO**

**Propósito del Empleo:**

Movilizar a los estudiantes desde su residencia hasta el establecimiento educativo garantizando su bienestar, seguridad y la cobertura en la prestación del servicio educativo estatal.

**Funciones:**

- Transportar los estudiantes garantizando su bienestar.
- Revisar constantemente que el vehículo funcione adecuadamente para ofrecer seguridad a los usuarios e informar de los imperfectos mecánicos para que se tomen las medidas necesarias para su normal funcionamiento.
- Cumplir oportuna y adecuadamente los recorridos garantizando la eficaz prestación del servicio.
- Mantener en buen estado de conservación e higiene el vehículo propiciando un ambiente saludable.



- Informar de manera inmediata a su superior las novedades, eventos de fuerza mayor, caso fortuito que se ocasionen durante la prestación del servicio tanto del vehículo como de los estudiantes para que se tomen los correctivos necesarios

### REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO

**Educación:** Diploma Bachiller Curso de Conducción y expedición de Licencia Categoría 5ª.

**Experiencia:** Un (1) año, relacionada con el cargo

### DOCUMENTOS QUE APORTA EL ASPIRANTE

En cuanto a la documentación cargada por el aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados por el empleo. Se pueden encontrar para los apartados de educación, experiencia y otros documentos la siguiente información:

#### EDUCACIÓN.

Folio	Institución	Programa	Estado
1	UNIVERSIDAD CESMAG	DERECHO	No Válido
2	UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG	DERECHO	No Válido
3	INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INEM PASTO MARIANO OSPINA RODRIGUEZ	BACHILLER ACADÉMICO	Válido

En lo referido al documento expedido por **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INEM PASTO MARIANO OSPINA RODRIGUEZ** el cual otorga el título de **BACHILLER ACADÉMICO** y referenciado en el folio 3 en la anterior tabla, cabe precisar que, fue validado para el cumplimiento de requisito mínimo de: *Diploma Bachiller*, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo debido a que **NO adjunta Curso de Conducción.**

En lo que concierne a los folios allegados por el aspirante para acreditar el *Curso de Conducción*, se informa lo siguiente:

La OPEC para la cual aplicó exige el siguiente curso: "*Curso de Conducción*".

Respecto al documento expedido por la UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG el certifica que el aspirante se encuentra matriculado en séptimo (VII) semestre del programa de Derecho referenciado en el folio 1 y 2, el cual no puede ser validado en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que corresponde a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC, la cual requiere un **(Curso de Conducción)**, el cual no fue aportado por el aspirante.

Finalmente cabe recordar, que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, son la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 5º del mismo.

En este sentido, es menester informar que el aspirante **NO CUMPLE**, con el requisito mínimo exigido en el factor de **Educación**.



## EXPERIENCIA.

Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
1	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA	CONDUCTOR	19/11/2018	18/11/2019	12	Válido
2	TRANSIPIALES S.A.	CONDUCTOR	1/10/2016	18/09/2017	11	No Válido
3	COOTRANAR LTDA	CONDUCTOR	14/04/2015	17/03/2016	11	No Válido

Sobre el particular del documento expedido por **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA**, en el cargo de **CONDUCTOR** y referenciado en el folio 1, en el previo cuadro, cabe precisar que, fue utilizado para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia desde 19 de noviembre de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2019, acreditando 12 meses de experiencia Relacionada.

Así mismo los demás folios no son válidos debido a que el documento no es requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.

En este sentido, es menester informar que el aspirante **CUMPLE**, con el requisito mínimo exigido en el factor de **Experiencia**.

## OTROS DOCUMENTOS.

Folio	Documento	Estado
1	Licencia de Conducción	Válido

Revisada nuevamente la documentación aportada, el folio 1 aporta la Licencia de Conducción la cual es válida para el cumplimiento de requisito mínimo de educación (expedición de Licencia Categoría 5ª).

En virtud de lo expresado en los acápites anteriores, y de conformidad a los acuerdos rectores y anexos técnicos de convocatoria, cabe precisar que el aspirante, Cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, **NO CUMPLE** con el Requisito Mínimo de Educación exigidos por el empleo al cual se inscribió.

Conforme a lo expuesto, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

En este sentido, el artículo 11º, de los mencionados acuerdos señalan que:

**“CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

(...)



### Anexo Técnico:

#### 1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

#### 1.2.6 Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, conforme lo señala el artículo 13 ibídem, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y no podrá continuar en el Proceso de Selección.

Por tal motivo, es menester aclarar que, el hecho de inscribirse en el presente concurso no significa que el aspirante haya superado el mismo; ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus efectos.

De conformidad con lo expuesto, el aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1085264944, **NO** cumple los Requisitos Mínimos, dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño; para el desempeño del empleo de nivel asistencial denominado Conductor, código 480, grado 03 y OPEC No. 160285.

Con fundamento en lo expuesto y en atención a los principios que rigen esta clase de procesos de selección, de manera especial; el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia. En consonancia con la parte final del inciso primero del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria; así como el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; la presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte del aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1085264944, inscrito en el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código 480, grado 03 y OPEC No.160285, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.



**PARÁGRAFO:** Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados por el aspirante en SIMO.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al señor **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, a la dirección de correo electrónico [gcoralh35@hotmail.com](mailto:gcoralh35@hotmail.com), registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

**PARÁGRAFO:** El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. o si es de su preferencia, al correo electrónico: [callcenternarino@unilibre.edu.co](mailto:callcenternarino@unilibre.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [hmorales@cns.gov.co](mailto:hmorales@cns.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto de apertura de Actuación Administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., al treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA LUCIA RODRÍGUEZ MENJURA.  
COORDINADORA GENERAL  
CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO.**

San Juan de Pasto, 13 de abril de 2023

Doctora

**ANA LUCIA RODRÍGUEZ MENJURA**  
COORDINADORA GENERAL  
CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** RECLAMACIÓN - ESCRITO DE DEFENSA  
**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:** AUTO N° 134 (*PROCESO DE SELECCIÓN N° 1522 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO*)

**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.264.944 expedida en Pasto (N), por medio del presente escrito comparezco ante usted dentro de la oportunidad procesal definida en el auto N° 134 para presentar mi defensa dentro del proceso de selección N° 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los siguientes términos:

El 31 de marzo de 2023, fui notificado del auto N° 134 *“Por medio del cual se da inicio de manera oficiosa a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos previstos dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, por parte del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944.”*

Que en dicho auto la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, luego de realizar una verificación a los requisitos mínimos, consideró que no se cumplía con ellos, por lo tanto, dispuso:

(...)

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1085264944, inscrito en el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código 480, grado 03 y OPEC No.160285, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.” (...)*

Que la apertura de la actuación administrativa se realiza a fin de establecer, si el suscrito cumple de los Requisitos Mínimos del empleo, solicitados para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código 480, grado 03 y OPEC No.160285, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Cabe resaltar que al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, se aportó la siguiente documentación:

Factor	Descripción	Institución o Entidad	Programa
Educación	Constancia	Universidad CESMAG	Derecho
	Constancia	Universidad CESMAG - UNICESMAG	Derecho
	Diploma	Intitución Educativa Municipal INEM PASTO	Bachiller Academico
	Licencia de Conducción Categoría 5ª	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	Conducción

Factor	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado
Experiencia	Chilco - Distribuidora de Gas y Energia	Conductor	19/11/2018	18/11/2019	12 meses
	Transipiales S.A.	Conductor	1/10/2016	18/09/2017	11 meses
	Cootranar Ltda	Conductor	14/04/2015	17/03/2016	11 meses

Que la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, no tuvo en cuenta los documentos relacionados, que, si bien es cierto, no son solicitados dentro de los requisitos para acceder al cargo al cual me he postulado, estos se pueden tener en cuenta al momento de realizar una clasificación, ya que, al observar mi hoja de vida, se verifican que mi perfil es el adecuado y se cumple con los requisitos para acceder cargo.

En lo que concierne al factor EXPERIENCIA, el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, requiere un (1) año, relacionada con el cargo, el cual se certificó con los documentos aportados por parte de Chilco - Distribuidora de Gas y Energía, Transipiales S.A. y Cootranar Ltda., cuya experiencia relacionada seria de 34 meses, no obstante, fueron reconocidos y acreditados tan solo 12 meses, quedando el suscrito como una pregunta al respecto, si la experiencia de cada uno de mi experiencia laboral debió ser en cada lugar donde se laboral cumplir los 12 veces, para que así se tenga en cuenta.

Como se muestra en el factor EDUCACIÓN, la Universidad Libre a través de la coordinadora general ANA LUCIA RODRÍGUEZ MENJURA, validó la licencia de conducción de conducción (expedición de Licencia Categoría 5ª.) para cumplimiento de requisito mínimo, sin embargo, consideró que no cumple con todos lo requerido para el empleo al cual se inscribió.

La licencia de conducción, es un documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos, y que para obtener misma debe cumplirse con una serie de requisitos contemplados en la ley 769 de 2002, a saber:

(...) “ARTÍCULO 19. REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*Para vehículos particulares:*

- a) Saber leer y escribir.
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) **Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción**, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

d) **Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.**

e) Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

**Para vehículos de servicio público:**

**Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y, aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) del inciso anterior.” (...)**

En efecto, la Universidad Libre a través de la coordinadora general de la convocatoria territorial Nariño, desconoció que el **curso de conducción**, es uno de los requisitos inherentes para la obtención de la licencia de conducción, y que como se puede verificar en el RUNT, este fue registrado debidamente por el Centro Enseñanza Automovilística CEA J&B, mediante certificado No. 11401037 del 20 de febrero de 2014, categoría C2 (antes conocida como la licencia de categoría 5 pública, que es el permiso para conducir camiones rígidos, buses y busetas de servicio público), certificando que HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ, realizó el curso de conducción y demostró habilidad y pericia para conducir esta clase de vehículos.

Que de conformidad con el decreto 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 establece que:

(...) “PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, **las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.**” (...)

Por lo anterior, es menester recalcar que dicho **curso de conducción**, se puede verificar en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, toda vez que para obtener una licencia de conducción para vehículos automotores debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Nacional de tránsito.

Como se expone en auto N° 134 del 31 de marzo de 2023 dentro del *Proceso de Selección N° 1522 De 2020*, “*la presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

El artículo 41 de la ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, dispone que:

*“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*

La Universidad Libre a través de la coordinadora general de la convocatoria territorial Nariño, dispone iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1085264944.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.P.A.C.A., se permite “*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales*”.

En virtud de lo expresado anteriormente, el suscrito como interesado dentro esta actuación administrativa, aportará como anexo a este escrito, las pruebas necesarias ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que me asiste, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código 480, grado 03 y OPEC No.160285, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer los empleos en vacancia

definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, además de adjuntar constancias de capacitaciones que el suscrito ha realizado permitiendo fortalecer sus conocimientos como conductor, entre ellas: i) *Nivel Avanzado, Alistar los vehículos automotores de transporte de pasajeros categoría C2 según procedimientos de fabricación del fabricante la empresa*, ii) *Manejo Preventivo Nivel 2*, iii) *Curso de conocimiento teórico en conducción eficaz de la línea de vehículos K360, K410 y K400 Euro 4* y iv) *Curso para conductores que transportan mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga*.

Así las cosas, solicito se tenga en cuenta lo manifestado en este documento toda vez que se encuentra dentro del término establecido para ello ajustándose a derecho.

### **SOLICITUD**

**PRIMERO:** Solicito en esta oportunidad, que mi reclamación se presenta en el término oportuno y se DISPONGA incluirme en el concurso de Selección No 1522 de 2020, Territorial Nariño.

**SEGUNDO:** Una vez se determine que cumpla con los requisitos mínimos, continuar con el trámite de proceso de Selección de Concurso No 1522 de 2020, del cual me encuentro inscrito en empleo de nivel asistencial, denominado conductor código 480, grado 03 OPEC planta de personal Gobernación de Nariño.

Atentamente,



**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**

C.C. No. 1.085.264.944 expedida en Pasto (N)

#### **Anexo:**

1. Copia simple Licencia de Conducción
2. Consulta ciudadano HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ, C.C. 1085264944, en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT
3. Curso de Conducción emitido por el Centro Enseñanza Automovilística CEA J&B, mediante certificado No. 11401037 del 20 de febrero de 2014, categoría C2.
4. Certificado capacitación – *Curso para conductores que transportan mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga*, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND.
5. Certificado capacitación – *Curso de conocimiento teórico en conducción eficaz de la línea de vehículos K360, K410 y K400 Euro 4*, SCANIA COLOMBIA S.A.S.
6. Certificado capacitación – *Manejo Preventivo Nivel 2*, SERVICIO DE INVESTIGACIÓN FORENSE Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SINTRA VIAL S.A.S.
7. Certificado competencia laboral – *Nivel Avanzado, Alistar los vehículos automotores de transporte de pasajeros categoría C2 según procedimientos de fabricación del fabricante la empresa*, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**LICENCIA DE CONDUCCIÓN**  
 No. 1085264944

Liberty Orden  
 NOMBRE: **HAROLD DANILO NARVAEZ PAZ**  
 FECHA DE NACIMIENTO: **12-05-1988**  
 FECHA DE EXPEDICIÓN: **03-03-2023**  
 SANGRE-RH: **O+**  
 RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR:  
**CONDUCIR CON LENTES**

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR:  
**DPTD ADTVO TTOYTE MCPAL PASTO**

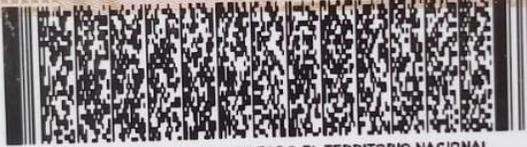


**CATEGORIAS AUTORIZADAS**

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
<b>A2</b>	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE.	03-03-2033	PARTICULAR
<b>B2</b>	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	03-03-2033	PARTICULAR
<b>C2</b>	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	03-03-2026	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL  
**LC07001 222634**

COSMOCOLOR LC-32



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**

DOCUMENTO:

**C.C. 1085264944**

ESTADO DE LA PERSONA:

**ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR:

**ACTIVO**

Número de inscripción:

**6498948**

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

**30/06/2010**[Licencia\(s\) de conducción](#)[Multas e infracciones](#)[Información solicitudes rechazadas por SICOV](#)[Información Certificados Médicos](#)[Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial \(ANSV\)](#)[Certificados de aptitud en conducción](#)

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
11401037	CEA J&B	20/02/2014	C2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

NRO. SOLICITUD:

**48351396**

FECHA SOLICITUD:

**04/02/2014**

NRO. FUPA:

**600000000020113622**

TRAMITE SOLICITADO:

**Tramite recategorizacion licencia conduccion hacia arriba**

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



República de Colombia

FR-058

# CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA J&B

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 1824 DEL 29 AGOSTO DE 2011, REGISTRO DE PROGRAMAS RES 0563 DE 01 DE MAYO DE 2017 y RES 3373 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR PARTE DE SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PASTO (NAR) Y HABILITADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE BAJO RES N° 003725 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011 y RES 0010400 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICADA EN CALIDAD ISO 9001: 2015

HACE CONSTAR QUE:

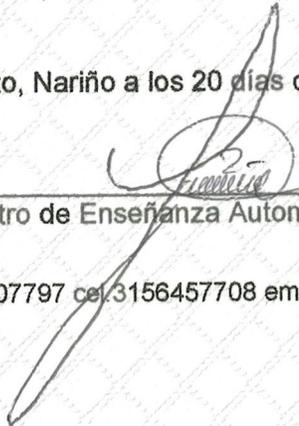
**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**

C.C. 1.085.264.944 Pasto - Nariño

Realizo el curso de conducción y demostró habilidad y pericia para conducir vehículo (Categoría C2), con una duración de 45 horas

Dado en San Juan de Pasto, Nariño a los 20 días del Mes de Febrero del 2014



  
Director: Centro de Enseñanza Automovilística J&B

Carrera 19 B No. 18-17 Teléfono 7207797 cel/3156457708 email: [ceautiyb@gmail.com](mailto:ceautiyb@gmail.com) Pasto- Nariño

**EL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND**

El Director del Centro de Enseñanza Automovilística OVERLAND, Atendiendo a sus facultades legales aprobadas por la Secretaria de Educación y Ministerio de Transporte.



En cumplimiento de la norma vigente

**OTORGA CERTIFICADO DE CAPACITACION EN CURSO BASICO OBLIGATORIO PARA LOS CONDUCTORES QUE TRANSPORTAN MERCANCIAS PELIGROSAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE CARGA A:**

**HAROL DARIO NARVAEZ PAZ  
C.C 1.085.264.944**

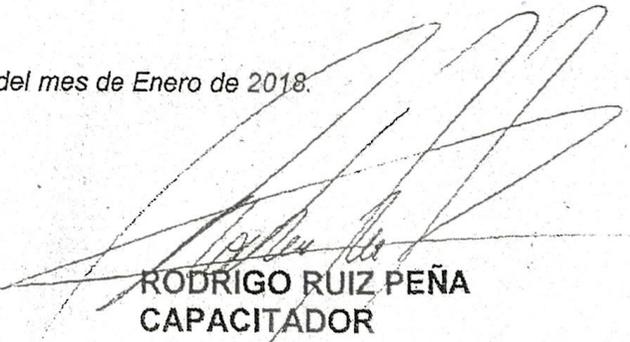
*Asistió a la capacitación*

*Asistió al curso básico obligatorio en transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga. Con una intensidad horaria de 60 horas presenciales.*

Resolución 1223 de 14 Mayo de 2014

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá D. C, a los veintisiete (27) días del mes de Enero de 2018.*

ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO  
  
RESOLUCION 102 JUNIO 2012  
**MIGUEL E. CUBILLOS M**  
DIRECTOR

  
**RODRIGO RUIZ PEÑA**  
CAPACITADOR



**SCANIA**  
Scania Colombia S.A.S

# **SCANIA COLOMBIA S.A.S.**

**Certifica que:**

**HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**

**C.C. 1.085.264.944**

**Asistió al curso de conocimiento teórico en conducción eficaz de la línea de vehículos K360, K410 Y K400 Euro 4 con una intensidad de 8 horas**



Oscar Torres

INSTRUCTOR

Septiembre 23 de 2016



El Servicio de Investigación Forense y  
Reconstrucción de Accidentes de Tránsito  
SINTRA VIAL S.A.S  
NIT. 900673862-4



**Certifica que**

**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**

Con documento de identidad No

**1.085.264.944**

Cursó y aprobó la acción de Formación

**MANEJO PREVENTIVO NIVEL 2**

Con una duración de

**8 Horas**

En testimonio se firma en la ciudad de Cali a los 16 días del mes Abril de 2015

VLADIMIR ECHEA CARZON

Director General

Servicio de Investigación Forense y  
Reconstrucción de Accidentes de Tránsito

DANY MARTINEZ MUNIEL

Asesor Administrativo

Servicio de Investigación Forense y  
Reconstrucción de Accidentes de Tránsito



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003  
otorga*

*Certificado de Competencia Laboral a*

**HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.264.944

Quien demostró su Competencia Laboral en la  
*Norma*

**NIVEL AVANZADO - ALISTAR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CATEGORÍA C2 SEGÚN PROCEDIMIENTOS DEL FABRICANTE Y LA EMPRESA.**

*Código: 280601073*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en TUMACO, A los Dieciseis (16) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciseis (2016)*

Firmado Digitalmente por  
CARLOS OMAR VINUEZA HIDALGO  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

3627263 - 16/11/2016  
No Y FECHA REGISTRO

CARLOS OMAR VINUEZA HIDALGO  
SUBDIRECTOR CENTRO AGROINDUSTRIAL Y PESQUERO DE LA COSTA PACIFICA  
REGIONAL NARIÑO

VIGENCIA  
16 DE Noviembre DE 2019



## RESOLUCIÓN No. 148.

*“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.”*

### LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN No. 1522 A 1526 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de sus obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO QUE:

#### 1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”*, modificado parcialmente por los Acuerdos Nos. 2042, 2062, 2074 y 2194 de 2021, los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante; la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

El señor **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, se inscribió para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño. Se aclara que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación.

En desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso, se determinó que el aspirante **NARVAEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944 mediante la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005, cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC 160285, configurándose así su estado de ADMITIDO en el proceso.

En consecuencia, el señor Harol Narváz fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el 06 de marzo de 2022 y se constató que asistió a la presentación de las mismas. Posteriormente, se realizó la publicación de resultados preliminares y definitivos de las referidas pruebas, y en estas, el aspirante obtuvo un puntaje superior al puntaje mínimo aprobatorio, razón por la cual CONTINUÓ en concurso.



Ahora bien, en desarrollo de la convocatoria, la CNSC emitió el Auto No. 449 del 09 de mayo de 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y finalizó la actuación administrativa, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022, en la cual ordenó:

**“ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño , en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño , máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.”**

En este orden de ideas, dando cumplimiento a lo ordenado por la CNSC, esta Universidad, el 20 de noviembre de 2022 llevó a cabo la nueva aplicación de las pruebas escritas únicamente para los aspirantes inscritos a los empleos del nivel asistencial de la convocatoria Territorial Nariño. Se resalta que para esta nueva aplicación el aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ** fue debidamente citado, se corroboró su asistencia y resultado de ello, la nueva calificación obtenida fue de **76.32** puntos, puntaje superior al mínimo aprobatorio.

Así las cosas, el señor Harol Darío continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Ejecución. Con el fin de llevar a cabo la publicación de resultados preliminares de esta prueba, la Universidad realizó una revisión de toda la documentación aportada por cada uno de los aspirantes, evidenciando que el aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ** presuntamente **NO CUMPLE** con el requisito de **educación**, exigido por el empleo al que se inscribió.

Lo anterior, debido a que tal y como se expuso con antelación, los requisitos mínimos del empleo OPEC 160285, al cual se inscribió el aspirante, fueron acreditados mediante la aplicación de equivalencias; sin embargo, luego de verificado, se corroboró que el Manual Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría de Educación, dependencia de la Gobernación de Nariño, NO contempla la aplicación de equivalencias, por lo que estas no debieron ser tenidas en cuenta para el cumplimiento de VRM.

Con ocasión a lo anterior y de acuerdo con las obligaciones contraídas por la Universidad Libre, en el marco del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, esta institución educativa, emitió el Auto No. **134** del 31 de marzo de 2023, mediante el cual, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085264944, inscrito en el empleo de nivel asistencial, denominado conductor, código 480, grado 03 y OPEC No. 160285, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**



**PARÁGRAFO:** Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados por el aspirante en SIMO.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **HAROL DARÍO NARVAEZ PAZ**, a la dirección de correo electrónico [gcoralh35@hotmail.com](mailto:gcoralh35@hotmail.com), registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

**PARÁGRAFO:** El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. o si es de su preferencia, al correo electrónico: [callcenternarino@unilibre.edu.co](mailto:callcenternarino@unilibre.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [hmorales@cns.gov.co](mailto:hmorales@cns.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto de apertura de Actuación Administrativa no proceden recursos”.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia, con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

Según con lo estipulado en el contrato, en especial la obligación adquirida por la Universidad Libre con la CNSC, definida en la Cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios en cita, donde se dispuso que le corresponde: “**SEXTA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: II) ESPECÍFICAS. 6)** (...) llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, en el marco de la ejecución del contrato corresponde a la Universidad Libre, adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del mismo, durante toda su vigencia

## 3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA



De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 134 de 2023, el día 31 de marzo de la misma anualidad, este le fue comunicado al señor **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, a la dirección de correo electrónico por él registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el presente concurso de méritos: [gcoralh35@hotmail.com](mailto:gcoralh35@hotmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo de convocatoria, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

El término de intervención otorgado, transcurrió del tres (03) al dieciocho (18) de abril del presente, tiempo en el cual el aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ** presentó escrito de intervención, manifestando que:

No se le validaron los documentos adicionales cargados a SIMO; asimismo, manifiesta que para obtener la licencia de conducción debió aprobar el curso de conducción solicitado por el empleo, por tal razón solicita no quedar excluido dentro del presente concurso.

Además de lo expresado, el señor **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ** junto con su escrito de intervención aportó los siguientes documentos:

1. Copia de la Licencia de Conducción, expedida el 03-03-2023.
2. Consulta ciudadano **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, C.C. 1085264944, en el Registro Único Nacional de Transito - RUNT
3. Curso de Conducción (categoría C2) expedido por el Centro de Enseñanza Automovilística CEA J&B, con fecha del 20 de febrero de 2014.
4. Certificado del curso básico obligatorio para conductores que transportan mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga, expedido por el Centro de Enseñanza Automovilística Overland, fechado del 27 de enero de 2018.
5. Certificado del Curso de conocimiento teórico en conducción eficaz de la línea de vehículos K360, K410 y K400 Euro 4, expedido por Scania Colombia S.A.S. de fecha del 23 de septiembre de 2016.
6. Certificado de formación Manejo Preventivo Nivel 2, expedido por el Servicio De Investigación Forense y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Sintra Vial S.A.S., expedido el 16 de abril de 2015.
7. Certificado competencia laboral – Nivel Avanzado, Alistar los vehículos automotores de transporte de pasajeros categoría C2 según procedimientos de fabricación del fabricante y la empresa, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, fechado del 16 de noviembre de 2016

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que, *“La Convocatoria, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.



Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo consagrado en el artículo séptimo del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto dispone:

**“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

(...)

**2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió**, establecidos en el MEFLC vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, el artículo 3.2 del Anexo al Acuerdo señala:

“(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.”

Conforme a lo expuesto, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

En este sentido, el artículo 11º, de los mencionados acuerdos señalan que:

**“CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

(...)

A su vez, el referido anexo técnico al respecto dispone:

**“Anexo Técnico:**

**1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**



SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

#### 1.2.6 Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, conforme lo señala el artículo 13 del acuerdo de convocatoria, el aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y no podrá continuar en el Proceso de Selección.

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

## 5. ANÁLISIS PROBATORIO E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE.

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el análisis de los documentos de formación y experiencia aportados por el aspirante **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020, Convocatoria Territorial Nariño; en el empleo de nivel asistencial, denominado conductor, código 480, grado 03 e identificado con código OPEC No. 160285 (Se aclara que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación); frente a las exigencias contenidas en la OPEC de conformidad con lo contemplado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, de la siguiente manera:

### INFORMACIÓN DEL EMPLEO

#### Propósito del Empleo:

Movilizar a los estudiantes desde su residencia hasta el establecimiento educativo garantizando su bienestar, seguridad y la cobertura en la prestación del servicio educativo estatal.

#### Funciones:

- Transportar los estudiantes garantizando su bienestar.



- Revisar constantemente que el vehículo funcione adecuadamente para ofrecer seguridad a los usuarios e informar de los imperfectos mecánicos para que se tomen las medidas necesarias para su normal funcionamiento.
- Cumplir oportuna y adecuadamente los recorridos garantizando la eficaz prestación del servicio.
- Mantener en buen estado de conservación e higiene el vehículo propiciando un ambiente saludable.
- Informar de manera inmediata a su superior las novedades, eventos de fuerza mayor, caso fortuito que se ocasionen durante la prestación del servicio tanto del vehículo como de los estudiantes para que se tomen los correctivos necesarios

### REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO

**Educación:** Diploma Bachiller Curso de Conducción y expedición de Licencia Categoría 5ª.

**Experiencia:** Un (1) año, relacionada con el cargo

### DOCUMENTOS QUE APORTA EL ASPIRANTE.

Al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 del 2020, el aspirante aportó los documentos que se describen a continuación:

#### EDUCACIÓN:

Tabla 1 Folios de educación cargados en SIMO por el concursante.

Folio	Institución	Programa	Estado
1	UNIVERSIDAD CESMAG	DERECHO	No Válido
2	UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG	DERECHO	No Válido
3	INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INEM PASTO MARIANO OSPINA RODRIGUEZ	BACHILLER ACADÉMICO	Válido

-En lo referido al documento expedido por **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INEM PASTO MARIANO OSPINA RODRIGUEZ** el cual otorga el título de **BACHILLER ACADÉMICO** y referenciado en el folio 3 en la anterior tabla, cabe precisar que, fue utilizado para el cumplimiento de requisito mínimo de: *Diploma Bachiller*, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo debido a que **NO adjunta Curso de Conducción**.

En lo que concierne a los folios allegados por el aspirante para acreditar el *Curso de Conducción*, se informa lo siguiente:

La OPEC para la cual usted aplico, exige el siguiente curso: “(*Curso de Conducción*)”.

Respecto al documento expedido UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG el certifica que el aspirante se encuentra matriculado en séptimo (VII) semestre del programa de Derecho referenciado en el folio 1 y 2, el cual no puede ser validado en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que corresponde a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC, la cual requiere un **(Curso vigilancia certificado por Entidad)**, el cual no fue aportado por el aspirante.

Finalmente cabe recordar, que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, son la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades



e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 5º del mismo.

En este sentido, es menester informar que el aspirante **NO CUMPLE**, con el requisito mínimo exigido en el factor de **Educación**.

#### EXPERIENCIA:

Ahora bien, en materia de **Experiencia** en la plataforma SIMO se evidencia que el aspirante cargo:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
1	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA	CONDUCTOR	19/11/2018	18/11/2019	12	Válido
2	TRANSIPIALES S.A.	CONDUCTOR	1/10/2016	18/09/2017	11	No Válido
3	COOTRANAR LTDA	CONDUCTOR	14/04/2015	17/03/2016	11	No Válido

Sobre el particular del documento expedido por **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA**, en el cargo de **CONDUCTOR** y referenciado en el folio 1, en el previo cuadro, cabe precisar que, fue utilizado para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia desde 19/11/2018 hasta el 18/11/2019, acreditando 12 meses de experiencia Relacionada.

Así mismo los demás folios no son válidos debido a que el documento no es requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.

En este sentido, es menester informar que el aspirante **CUMPLE**, con el requisito mínimo exigido en el factor de **Experiencia**.

#### OTROS DOCUMENTOS.

Folio	Documento	Estado
1	Licencia de Conducción	Válido

Revisada nuevamente la documentación aportada, el folio 1 aporta la Licencia de Conducción la cual es válida para el cumplimiento de requisito mínimo de educación (expedición de Licencia Categoría 5ª).

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el señor **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ** en su intervención, es preciso indicar que, no es posible tener como válidas las certificaciones aportadas con su escrito de defensa, toda vez que estos documentos son aportados de manera extemporánea y de acuerdo con las normas del concurso y el artículo 13 del acuerdo de convocatoria antes referido, solo serán objeto de análisis los documentos cargados por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, la cual fue el 26 de septiembre de 2021.

En línea con lo anterior, el anexo técnico en el numeral 1.2.6, dispone:



**i. Formalización de la inscripción**

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, **el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Asimismo, es necesario reiterar lo expuesto en el numeral 3.2 del anexo técnico, el cual indica que los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de las inscripciones no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, frente a la solicitud del aspirante de validar la licencia de conducción, cargada en SIMO, para acreditar el requisito mínimo de “Curso de Conducción”, sea lo primero indicarle que, las definiciones y reglas contenidas en el Acuerdo Rector, así como en el Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.**

En este sentido la Universidad Libre, como operadora del proceso de selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y anexos que rigen la convocatoria, es decir que en ningún momento la Universidad Libre entrara a suponer que el aspirante acredite o no alguno de los requisitos solicitados por el empleo, sino que se limitara a realizar el análisis de los documentos debidamente cargados a SIMO.

Revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de educación exigido por el empleo al cual concursa el accionante, por ello es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección, en cuanto al artículo 5° y a los numerales 3° y 5° del artículo 7° en la modalidad abierto del mismo, los cuales esbozan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

(...)



**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

**Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”.

Aunado lo anterior, se precisa al aspirante que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL vigente en la entidad territorial, ni el Acuerdo de la Convocatoria ni sus Anexos Técnicos contemplan que se valide la licencia de conducción para acreditar el curso de conducción, solicitado en la OPEC N° 160285. Por lo tanto, no resulta aplicable la equivalencia solicitada, por cuanto carece de legalidad, al escapar de lo contemplado por las normas que rigen el proceso de selección.

Ahora bien, frente a lo señalado “dicho **curso de conducción**, se puede verificar en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT” se reitera lo señalado en el numeral 1.2.4 y 1.2.6 del Anexo a los acuerdos, donde expresamente señalan la obligación del aspirante de verificar que los documentos que carga a SIMO sean los pertinentes para acreditar los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

Prosiguiendo a la solicitud del aspirante de mantener el resultado obtenido inicialmente el estado de ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por lo tanto no excluirlo del presente concurso, es importante resaltar el artículo 7 del Acuerdo:

**“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

• Son causales de exclusión de este proceso de selección:

(...)

No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.”

Por lo que se puede evidenciar como el Acuerdo rector del presente concurso, permite en cualquier etapa del proceso, excluir a los aspirantes que incurran en alguna de las causales de exclusión, como lo es en este caso, el no acreditar los requisitos mínimos del empleo. Aunado a lo anterior se encuentra en el literal f del artículo 1.1 Anexo modificadorio:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”



Por lo que las causales de exclusión anteriormente mencionadas, no solo se entiende que ya las conocía la concursante, sino también las aceptaba al momento de su inscripción, así pues, no se estaría vulnerando ningún derecho al aspirante.

Revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de **Educación**, por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

En este sentido, el artículo 11º, de los mencionados acuerdos señalan que:

*“CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.*

(...)

*Anexo Técnico:*

#### *1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado*

*SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.*

(...)

#### *1.2.6 Formalización de la inscripción*

(...)

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)*

*(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, conforme lo señala el artículo 13 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y no podrán continuar en el proceso de selección, aunado a lo anterior, se aclara que, para cumplir dichos requisitos. Por lo cual no se puede acceder a lo peticionado por el aspirante de “solicito no excluirme del concurso de Selección No 1522 de 2020, Territorial Nariño.”

Por ultimo se aclara al aspirante que el hecho de que solo se le acreditaran 12 meses de experiencia, se debe a que es el requisito mínimo solicitado por el empleo es de un año, además se recuerda que, los empleos los cuales deben aplicar Prueba de Ejecución, no se les aplicara la Prueba de Valoración de Antecedentes, de los documentos adicionales usados para acreditar los requisitos mínimos solicitados por el empleo, según lo establecido en el numeral 5 del Anexo



#### “5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). **No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.** (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto y de conformidad a los acuerdos rectores y anexos técnicos de la convocatoria, se demuestra que el aspirante **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió. Por lo que se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria junto a su respectivo Anexo, es obligación exclusiva del aspirante probar que cumple con cada una de las exigencias del empleo.

Se resalta que, el hecho de inscribirse en el presente concurso no significa que el aspirante haya superado el mismo; ya que los resultados obtenidos en cada fase de este, son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus efectos.

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales, a manera de ejemplo, se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

De lo anterior se colige sin duda alguna que, es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en el Proceso de Selección; leer detalladamente el Acuerdo, sus reglas y condiciones que se encuentran previamente establecidas, y comprobar antes de su inscripción, que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos.

Es así que, analizadas las pruebas a la luz de las normas que regulan el proceso de Selección 1522 de 2020, se evidencia sin hesitación alguna, que el señor **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ** incurre en la causal de exclusión segunda del artículo 7 del Acuerdo No 362 de 2020 del 30 de noviembre de 2020: **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. (...) 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente**



OPEC.”

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección, de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir al señor, **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085264944, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado conductor, código, 480, grado 03, OPEC No. 160285, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. Se reitera que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HAROL DARIO NARVAEZ PAZ**, a la dirección de correo electrónico [gcoralh35@hotmail.com](mailto:gcoralh35@hotmail.com), registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [hmorales@cns.gov.co](mailto:hmorales@cns.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través del correo electrónico [callcenternarino@unilibre.edu.co](mailto:callcenternarino@unilibre.edu.co), o lo podrá presentar a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Cll. 37 # 7 - 43, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA LUCÍA RODRÍGUEZ MENJURA.**  
COORDINADORA GENERAL  
PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO.

San Juan de Pasto, 16 de mayo de 2023

Doctora

**ANA LUCIA RODRÍGUEZ MENJURA**  
COORDINADORA GENERAL  
CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO  
Bogotá D.C.

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:</b>	RESOLUCIÓN N° 148 - <i>“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.”</i>

**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.264.944 expedida en Pasto (N), con el debido respeto por medio del presente escrito interpongo ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución N° 148 de fecha 28 de abril de 2023 emitida por ustedes, mediante la cual concluyó la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión como aspirante dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, encontrándome dentro del término establecido, basándome en lo siguiente:

El suscrito HAROL DARIO NARVAEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, se inscribió para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código, 480, grado 03, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160285, de la Gobernación de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

Que mediante la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005, la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección territorial Nariño determinó que se cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC 160285, dando la admisión en el proceso.

Que el 31 de marzo de 2023, fui notificado del auto N° 134 *“Por medio del cual se da inicio de manera oficiosa a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos previstos dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, por parte del aspirante HAROL DARIO NARVAEZ PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944.”*

La Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en dicho auto consideró que el suscrito no cumplía con los requisitos

solicitados para el empleo de nivel asistencial, denominado Conductor, código 480, grado 03 y OPEC No.160285, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Lo anterior, puesto que en el factor EDUCACIÓN, la Universidad Libre a través de la coordinadora general ANA LUCIA RODRÍGUEZ MENJURA, validó la licencia de conducción de conducción (expedición de Licencia Categoría 5ª.) para cumplimiento de requisito mínimo, sin embargo, consideró que no cumple lo requerido para el empleo al cual se inscribió, puesto que no se aporta curso de conducción.

Que para garantizar el derecho de defensa y contradicción que me asiste, la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección territorial Nariño, concedió el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Estando dentro del término establecido, el suscrito presentó escrito de reclamación frente a lo considerado por parte de la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección territorial Nariño.

No obstante, el 28 de abril de 2023 mediante resolución No. 148 la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección no. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, concluyó la actuación administrativa y determinó la exclusión como aspirante dentro proceso de selección.

Que la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección, no tuvo en cuenta las consideraciones realizadas por el suscrito en cuanto al factor EDUCACIÓN.

Cabe resaltar que al proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, se aportó la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos solicitados dentro de la convocatoria, además de otros que, si bien es cierto, no son solicitados dentro de los requisitos para acceder al cargo al cual me he postulado, estos se pueden tener en cuenta al momento de realizar una clasificación, ya que, al observar mi hoja de vida, se verifican que mi perfil es el adecuado, no obstante, solicitan el curso de conducción.

Sin embargo, es menester indicar que, para obtener la licencia de conducción, la ley 769 de 2002, establece unos requisitos que se deben cumplir de lo contrario no habría lugar a su expedición, entre ellos

**“c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.**

*En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se*

*facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

*En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.*

**d) Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.**

Frente a la licencia de conducción para conducir vehículos de servicio público:

**“Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y, aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) del inciso anterior.” (...)**

Así las cosas, la licencia de conducción fue tramitada y expedida antes de que se iniciaría el presente concurso de selección, es por eso que el curso de conducción que solicita la Universidad Libre a través de la coordinadora general de la convocatoria territorial Nariño, es un requisito que es inherente para la obtención de la licencia de conducción, razón por la cual se acredita lo solicitado dentro del proceso de selección para el factor EDUCACIÓN.

Dicho curso de conducción se puede evidenciar en el RUNT, este fue registrado debidamente por el Centro Enseñanza Automovilística CEA J&B, mediante certificado No. 11401037 del 20 de febrero de 2014, categoría C2 (*antes conocida como la licencia de categoría 5 pública, que es el permiso para conducir camiones rígidos, buses y busetas de servicio público*), certificando que HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ, realizó el curso de conducción y demostró habilidad y pericia para conducir esta clase de vehículos.

Se reitera que el decreto ley 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, establece en su artículo 9 lo siguiente:

(...) “PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, **las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante**

**pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.” (...)**

Ahora bien, la Universidad Libre a través de la coordinadora general de la convocatoria territorial Nariño, indica que el suscrito en escrito de reclamación aportó documentos de manera extemporánea y que por lo tanto no serán objeto de análisis, pero estos no eran para que se los tenga en cuenta, si no para corroborar que se cumple con lo solicitado como requisito.

Entre los documentos aportados se anexa copia de la certificación de curso de conducción, empero, como se aduce en este recurso, dicho requisito es inherente a la licencia de conducción la cual se puede verificar en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

### **PETICIÓN**

**PRIMERA:** REVOCAR la resolución No. 148 de fecha 28 de abril de 2023 emitida por esa entidad, mediante la cual resolvió excluir al señor, HAROL DARIO NARVAEZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085264944, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado conductor, código, 480, grado 03, OPEC No. 160285, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

**SEGUNDA:** Disponer, en su lugar, incluirme en el concurso de Selección No 1522 de 2020, Territorial Nariño para el empleo de nivel asistencial denominado conductor, código, 480, grado 03, OPEC No. 160285.

**TERCERA:** En consecuencia, de lo anterior y comprobando que cumplo con los requisitos mínimos, dar continuación al proceso de Selección de Concurso No 1522 de 2020, para el empleo de nivel asistencial denominado conductor, código, 480, grado 03, OPEC No. 160285, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

- Artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Ley 769 de 2002.
- Decreto Ley 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.
- Y demás normas concordantes.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas

1. Las aportadas al proceso
2. Auto No. 134 del 31 de marzo de 2023 emitido por la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.
3. Resolución No. 148 de fecha 28 de abril de 2023 emitida por la Universidad Libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

## **ANEXO**

Las aportadas en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

Atentamente,



**HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**

C.C. No. 1.085.264.944 expedida en Pasto (N)


**RESOLUCIÓN No. 163.**

“Por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, contra la Resolución No. 148 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del concursante del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.”

**LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN No. 1522 A 1526 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO**

En ejercicio de sus obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO QUE:**
**1. ANTECEDENTES**

El 28 de abril de 2023, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, emitió la Resolución No. 148, “Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264944, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.”, en la que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir al señor, **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085264944, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado conductor, código, 480, grado 03, OPEC No. 160285, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. Se reitera que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, a la dirección de correo electrónico [gcoralh35@hotmail.com](mailto:gcoralh35@hotmail.com), registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020.



**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [hmorales@cns.gov.co](mailto:hmorales@cns.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través del correo electrónico [callcenternarino@unilivre.edu.co](mailto:callcenternarino@unilivre.edu.co), o lo podrá presentar a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Cll. 37 # 7 - 43, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo, este le fue notificado al aspirante, el día 28 de abril de 2023, concediéndole el termino de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre el 2 de mayo y el 15 de mayo de 2023.

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

### 2.1 Marco jurídico.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
  4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)"

## 2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, se evidenció que el aspirante **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 148 del 28 de abril de 2023, el cual forma parte del expediente.

## 2.3 Fundamentos del recurso presentado por el concursante:

En su escrito, el señor **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, refiere que inicialmente le fue comunicado que cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el empleo mediante la aplicación de equivalencias; luego reitera que para obtener la licencia de conducción debió aprobar un curso de conducción teórico práctico y que por tal razón, al ya contar con licencia de conducir no le debe ser solicitado un curso adicional. Por último, solicita "...*REVOCAR la resolución No. 148 de fecha 28 de abril de 2023 emitida por esa entidad, mediante la cual resolvió excluir al señor, HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085264944, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado conductor, código, 480, grado 03, OPEC No. 160285, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO...*"

## 3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

En primer lugar, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que, "*La Convocatoria, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*".

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo consagrado en el artículo séptimo del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto dispone:

### **"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

(...)

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

(...)



**2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió,** establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

(...)

*Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, el artículo 3.2 del Anexo al Acuerdo señala:

(...)

*El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.”*

Conforme a lo expuesto, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

En este sentido, el artículo 11º, de los mencionados acuerdos señalan que:

**“CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** *Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.”*

A su vez, el referido anexo técnico al respecto dispone:

**Anexo Técnico:**

**1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

*SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.*

(...)



### 1.2.6 Formalización de la inscripción

(...)

**El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, conforme lo señala el artículo 13 del acuerdo de convocatoria, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y no podrá continuar en el Proceso de Selección.

**“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. **Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el señor **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, en el recurso interpuesto, en primer lugar, es preciso indicar que no es posible acreditar el curso de conducción solicitado por la OPEC mediante la licencia de conducción, toda vez que si bien para obtener la licencia es prerequisite presentar un curso teórico práctico, la exigencia del empleo hace referencia a un curso adicional, razón por la cual plasma como requisito de educación 3 condiciones diferentes (el bachiller, el curso y la licencia) las cuales no son excluyentes la una de la otra.

Aunado a lo anterior, se precisa al aspirante que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL vigente en la entidad territorial, ni el Acuerdo de la Convocatoria, ni sus Anexos Técnicos contemplan que con la validación de la licencia de conducción, se acredite el curso de conducción, solicitado en la OPEC N° 160285.

En este orden, se precisa que la verificación de requisitos mínimos se realiza con la documentación aportada por cada aspirante en su perfil hasta el cierre de las inscripciones, por lo que era obligación de cada participante aportar los documentos necesarios y suficientes que acreditaran las exigencias del empleo.

En consecuencia, se resalta que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de Educación – Curso de conducción, por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado



en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

Lo anterior, de conformidad con lo consignado en el numeral 1.2.6, del anexo técnico que al respecto, dispone:

#### **1.2.6. Formalización de la inscripción**

*Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, **el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo expuesto y de conformidad a los acuerdos rectores y anexos técnicos de la convocatoria, se demuestra que el aspirante **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió.

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño, adoptada mediante Resolución No. 148 del 28 de abril de 2023.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 148 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió **Excluir** a el señor **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085264944, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado conductor, código, 480, grado 03, OPEC No. 160285, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección- Convocatoria - Territorial Nariño. Se reitera que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HAROLD DARIO NARVAEZ PAZ**, a la dirección de correo electrónico [gcoralh35@hotmail.com](mailto:gcoralh35@hotmail.com), registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de



2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020.

**Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la misma se realizará a través del aplicativo SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [hmorales@cns.gov.co](mailto:hmorales@cns.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA LUCÍA RODRÍGUEZ MENJURA.**  
**COORDINADORA GENERAL**  
**PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO.**